



Radicado ANM No: 20191200271551

Bogotá D.C., 08-08-2019 10:45 AM

Señor  
MIGUEL ANGEL

RESERVADO

Departamento II, B15, Apto 4-2

Asunto: Contrato de concesión regido bajo el Decreto 2655 de 1988

Cordial saludo.

De conformidad con la solicitud de concepto por usted presentada mediante el radicado 20195500811042 de 21 de mayo de 2019, a través del cual pregunta, "*si una concesión que se rige actualmente bajo el Decreto 2655 de 1988, -que inicialmente fue una licencia de explotación que por virtud de lo consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, solicito suscribir contrato de concesión-, puede acogerse al beneficio de que la concesión sea cobijada o amparada por la actual Ley 685 de 2001, dado que se estima las posibilidad de continuar desde ya la actividad minera por un periodo mayor al restante -doce (12)-*"; se procede a dar respuesta, en los siguientes términos:

La Ley 685 de 2001 –actual Código de Minas-, en su artículo 14, dejó a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos sobre áreas de aporte celebrados antes de su entrada en vigencia, indicando que continuarían rigiéndose por las disposiciones contenidas en el régimen anterior, esto es el Decreto 2655 de 1988.

A su vez, el artículo 348<sup>1</sup> de la misma Ley, señaló que la expedición de dicho Código no afectaría la validez de los títulos mineros mencionados en su artículo 14.

Ahora bien, bajo el supuesto planteado por el peticionario, este en su calidad de beneficiario de una licencia de explotación, suscribió contrato de concesión –por un término de veinte (20) años-, en virtud

<sup>1</sup> Ley 685 de 2001 Artículo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.



Radicado ANM No: 20191200271551

de la prerrogativa establecida en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, que señala:

*"Artículo 46: Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión." (n.f.t.)*

Así las cosas, el peticionario es beneficiario de contrato de concesión vigente, regido por el Decreto 2655 de 1988 y tiene la intención de continuar con las actividades mineras por un periodo mayor a los doce (12) años que le restan al contrato.

Bajo este escenario se tiene que, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", introdujo la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión de minería suscritos en vigencia del Decreto 2655 de 1988, en los siguientes términos:

*"Artículo 25°. Prórrogas de los contratos de concesión minera del Decreto 2655 de 1988. Los contratos de concesión de minería suscritos en vigencia del Decreto 2655 de 1988 podrán prorrogarse. Para el efecto, mínimo seis (6) meses antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*La Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, teniendo en cuenta la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, de acuerdo con los criterios que para el efecto establezca dicha autoridad. Adicionalmente, podrá establecer nuevas condiciones contractuales y pactar nuevas contraprestaciones adicionales a las regalías."*

De esta manera, la normatividad vigente consagra la posibilidad para los titulares de contratos de concesión minera suscritos en vigencia del Decreto 2655 de 1988, de solicitar la prórroga de los mismos, en los términos del artículo 25 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad". Dicha prórroga no será automática y se encuentra sometida a la evaluación de la conveniencia para los intereses del Estado, que determine la autoridad minera.

De otro lado se destaca que, el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 – Plan Nacional de Desarrollo-2014-2018 "Todos por un nuevo país", consagró en favor de los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, derecho de preferencia para



Radicado ANM No: 20191200271551

que pudiesen obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión minera, en los siguientes términos:

*"Artículo 53°. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno Nacional según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

***Parágrafo Primero.*** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y **los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.**

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación."(n.f.t.)*

El parágrafo del artículo en mención fue reglamentado por el Gobierno Nacional -Ministerio de Minas y Energía- mediante el Decreto 1975 de 2016 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", con el objeto de determinar los parámetros a tener en cuenta por parte de la Autoridad Minera Nacional para la evaluación costo-beneficio de las solicitudes de prórrogas y del derecho de preferencia allí establecido.

El señalado Decreto determinó en su artículo 2.2.5.2.2.7. que las disposiciones contenidas en el mismo, se aplicarán a la evaluación –entre otras- del (iii) Derecho de preferencia de beneficiarios de licencia explotación que hayan optado la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

En este orden de ideas, corresponderá al interesado, presentar la solicitud que conforme a la calidad del título minero del cual es beneficiario corresponda, debiendo la autoridad minera realizar el análisis de viabilidad de la solicitud, bajo el marco de los criterios legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin.



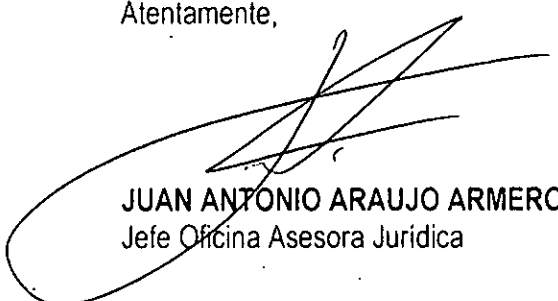
AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20191200271551

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0).

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. - Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 30/07/2019

Número de radicado que responde: 20195500811042

Tipo de respuesta: Informativo.-

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica